

Asunto: Contestando la demanda.

plutarco alarcon passos <plutarco6161@gmail.com>

Vie 9/09/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ TERCERO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Proceso	VERBAL
Acción	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DE CUJUS JAIRO MANRIQUE PAREDES
Radicación	410013110003-2022-00226-00



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
CORREO ELECTRÓNICO: fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov

Proceso VERBAL
Acción INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ
Demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DE CUJUS
JAIRO MANRIQUE PAREDES
Radicación 410013110003-2022-00226-00

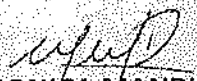
Nosotros, MÓNICA, ANDRÉS FELIPE y NATALIA MANRIQUE DÍAZ como ESTEBAN MANRIQUE SÁNCHEZ, los cuatro (4) mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de cada una de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, abogado litigante, para que lleve nuestra representación judicial en el proceso de la referencia hasta su culminación.

Nuestro apoderado, queda investido para recibir, desistir de éste mandato, sustituirlo y reasumirlo, no queda facultado para confesar, ni transigir.

Sírvase, señora Juez, otorgarle la personería adjetiva a nuestro mandatario judicial dentro de los términos y para los efectos del presente mandato.

El correo electrónico de nuestro apoderado es: plutarco6161@gmail.com.

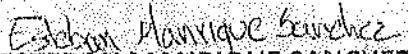
Atentamente,

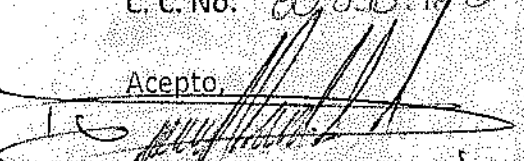

MONICA MANRIQUE DIAZ
C. C. No. 52969354


ANDRÉS FELIPE MANRIQUE DIAZ
C. C. No. 80850192

Acepto,


NATALIA MANRIQUE DIAZ
C. C. No. 1020828099


ESTEBAN MANRIQUE SANCHEZ
C. C. No. 1003814444


PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
CC # 1688753 FLORIS A CO/
T.P. # 297321 C.S.J.

CALLE 74A #77357. BARRIO TABORA
BOGOTÁ. D.C.

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



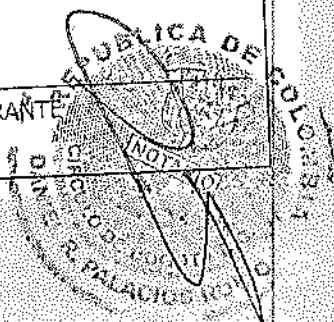
Compareció: MONICA MANRIQUE DIAZ quien se identificó con C.C. número. 52969339 y T.P. XXXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X *Manrique*

EL DECLARANTE

24/08/2022
Func: JULIO



NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



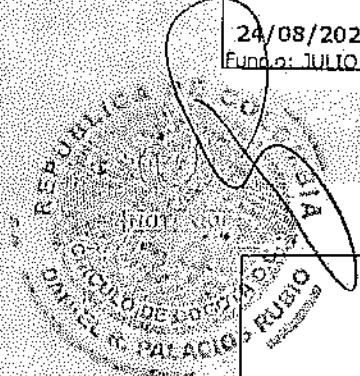
Compareció: NATALIA MANRIQUE DIAZ quien se identificó con C.C. número. 1020828699 y T.P. XXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X *Natalia manrique d*

EL DECLARANTE

24/08/2022
Func: JULIO



NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



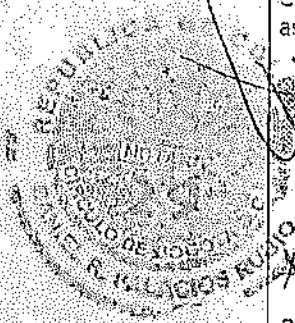
Compareció: ESTEBAN MANRIQUE SANCHEZ quien se identificó con C.C. número. 1003814944 y T.P. XXX C.S.J. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

X *Esteban Manrique Sanchez*

EL DECLARANTE

24/08/2022
Func: JULIO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12539153

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80850182, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1kjrkdqle
27/08/2022 - 10:44:15



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALVARO ROJAS CHARRY

Notario Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1kjrkdqle



La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. - Calle 67 No. 7 - 82/86/90 - PBX.: 3763737 - www.notaria37bogota.com

Acta 4

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
CORREO ELECTRÓNICO: fam03nel@cendoj.ramajudicial.gov

Proceso	VERBAL
Acción	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL DE CUJUS JAIRÓ MANRIQUE PAREDES
Radicación	410013110003-2022-00226-00

Asunto: Contestando la demanda.

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número **16.881.753**, de Florida (Valle del Cauca), abogado litigante, con la tarjeta profesional número **297.321**, del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de procurador judicial de los demandados, **MONICA MANRIQUE DÍAZ**, **NATALIA MANRIQUE DÍAZ**, **ESTEBAN MANRIQUE SÁNCHEZ** y **ANDRÉS FELIPE MANRIQUE DÍAZ**, todos mayores de edad, portadores de la cédula de ciudadanía **52.969.339**, **1.020.828.699**, **1.003.814.944**, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, de acuerdo al poder que anexo, por medio del presente memorial procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

“Interpretándose” las cinco (5) primeras pretensiones de la demanda, de ellas se deduce, que existe únicamente una pretensión la cual pretende que se declare que el occiso **JAIRÓ MANRIQUE PAREDES (Q. E. D.)**, es el padre biológico extramatrimonial del señor **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ**, porque las restantes pretensiones son hechos o causa petendi y pruebas que pretende hacer valer la parte actora, debido a que existen varias formas de reconocimiento: 1) El presunto, que corresponde al hijo de mujer casada o en unión marital de hecho, en donde el menor se presume hijo del marido o del compañero permanente, y basta con que la madre, presentando la copia del registro de matrimonio o acreditando la unión marital de hecho, obtenga el registro de nacimiento con la anotación del nombre de los padres del menor. 2) El reconocimiento voluntario, que se da cuando el padre de manera autónoma reconoce como su hijo al menor, lo cual puede realizar en el primer registro de nacimiento del menor, o posteriormente, mediante una escritura pública, entre otras formas. 3) El reconocimiento judicial, previo proceso que culmina con una sentencia de declaratoria de paternidad, si la prueba genética arroja un resultado superior a 99,99%.

Estando el demandante, en la tercera forma de reconocimiento de su paternidad, porque no es hijo de matrimonio ni de unión marital de hecho de su madre con el fallecido **JAIRÓ MANRIQUE PAREDES**, ni en vida el anterior lo reconoció voluntariamente como su hijo ante juez de familia o cualquier otra autoridad, por lo tanto, como lo ha hecho el extremo demandante únicamente le quedó el reconocimiento judicial, en que la única prueba para probar que es hijo del anterior es la prueba genética con un resultado superior al 99,99%,

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

de acuerdo al artículo 2º de la Ley 721 de 2001, de lo contrario el resultado no es concluyente.

Por lo anterior, los demandados que apodero se oponen a que se decrete que **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ**, es hijo extramatrimonial del extinto **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, debido a que su madre como él se opusieron en vida del último a realizarse la prueba de marcadores genéticos de ADN, pese a que se lo solicitó varias veces, pues siempre dudo de su paternidad, y sólo hasta después del deceso del anterior solicita su paternidad, lo que desmerece mucho que sea su padre, cuando el demandante cuenta con más de treinta y ocho (38) años de edad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, de acuerdo a su registro civil de nacimiento el demandante es hijo de la señora **MARLENY ÁLVAREZ BARREIRO**, lo que no es cierto es la relación sentimental de **JAIRO MANRIQUE PAREDES** con la anterior, era su amiga de parrandas, y de ahí no paso, y eso con llevo a que mantuvieran una amistad, de ahí las fotos que se aportado como pruebas, en la que no aparece una fotografía en la que el último lo éste cargando recién nacido, en su bautizo, en cada cumpleaños, son esporádicas.

SEGUNDO: Debe ser probado, no les consta a mis mandantes, máxime cuando no hay una foto en estado de embarazo de la madre del demandante con el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, son fotografías del actor cuando ya tenía más tres (3) años de edad, y los testigos no pueden aseverar en que momento vieron teniendo relaciones sexuales a **MARLENY ÁLVAREZ BARREIRO** con **JAIRO MANRIQUE PAREDES** durante la época de la concepción de **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ**, por no ser su compañera ni su esposa.

TERCERO: Es cierto parcialmente, lo que no es cierto, es que **JAIRO MANRIQUE PAREDES** se haya negado a aceptar la paternidad del demandante, porque para el efecto le exigió la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la que siempre se opuso éste último.

CUARTO: No es cierto, éste hecho es muy falso, porque la señora **MARLENY ÁLVAREZ BARREIRO** no fue compañera de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, y menos manifestó o reconoció voluntariamente a la parte actora como su hijo.

QUINTO: No es cierto, porque con quienes convivió en unión marital de hecho fue con la madre de su hijo **ESTEBAN MANRIQUE SÁNCHEZ**, señora **OLGA LUCIA SÁNCHEZ REYES** y con **VICTORIA DEL SOCORRO DÍAZ CHARRY** hasta el día de su deceso, con quien formó una sociedad civil de hecho entre concubinos, y compartió con ella el mismo techo por más de quince (15) años, de resto tenía apartamento o casa de soltero.

SEXTO: No les consta a mis mandantes, debe ser probado por el demandante, tiene la carga de la prueba.

SÉPTIMO: Se contesta igual que el anterior, debe ser probado por la parte actora, tiene la carga de la prueba.

OCTAVO: No es cierto, porque **JUAN DIEGO MANRIQUE SÁNCHEZ** no tuvo momentos en que compartiera a la vez con **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** y su padre **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, lo que pasa es que **JUAN DIEGO MANRIQUE SÁNCHEZ** nunca definió su vida, no término la carrera de derecho, tiene una niña que mantener, y como su padre no le alcahuetó esto, se lo recriminaba, se convirtió en su enemigo y ahora se ha aliado con el demandante hasta mintiendo, yendo a los predios de la herencia de sus padre en

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

Campoalegre a mentirles a sus arrendatarios, manifestándoles que el propietario de esos predios actualmente es **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** cobrando los arrendamientos, cuando lo cierto es que a partir del año dos mil dieciocho (2018) hay sentencia que declaró la simulación absoluta de que era dueño de los mentados predios, y lo más grave, sabiendo éstos la existencia de ese fallo porque **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** transigió con **JAIRO MANRIQUE PAREDES** que las escrituras eran simuladas absolutamente, lo que prueba la mala fe con que obran el demandante y **JUAN DIEGO MANRIQUE SÁNCHEZ**.

NOVENO: No es cierto, porque **JAIRO MANRIQUE PAREDES** fue cremado en la ciudad de Bogotá, donde falleció el 25 de diciembre de 2021, de una larga enfermedad de cáncer en la garganta, siendo únicamente atendido desde que la adquirió más de diez (10) años por su socia en la sociedad civil de hecho entre concubinos **VICTORIA DEL SOCORRO DÍAZ CHARRY** y sus hijos que aquí apodero, sobre todo por **MONICA MANRIQUE DIAZ** que por ser médica vivía pendiente de la salud de su padre, y su progenitor en su apartamento de casada pernotaba en la ciudad de Bogotá cuando subía a los tratamientos de su cáncer de garganta que lo llevó lamentablemente a la tumba, sin que **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** se preocupara por él, nunca lo visitó, porque estaban distanciados desde el año dos mil diez (2010) cuando suscribieron las escrituras simuladas absolutamente, y nunca quiso devolverle voluntariamente los predios a titularidad de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, tuyo que demandarlo civilmente y denunciarlo penalmente para que se cancelaran las escrituras declaradas simuladas absolutamente; en caso de que se pruebe que es hijo extramatrimonial de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, a lo que se oponen mis poderdantes, es indigno de sucederlo.

DÉCIMO: No es cierto, por lo antes dicho, las fotografías ya a partir de los tres (3) años del demandante, para nada indican que **JAIRO MANRIQUE PAREDES** lo haya reconocido como su hijo, son muy dispersas en el tiempo, y un padre está con su hijo en los momentos más importantes de su vida, cuando nace, y no hay fotografía de que lo tenga en sus brazos recién nacido, en su bautismo tampoco hay fotografía, en el jardín infantil, tampoco hay fotografía, en la escuela, en su grado escolar tampoco las ahí, en el colegio, en su grado bachiller, tampoco la hay, y cuando se graduó de tecnólogo, tampoco hay fotografía, no existe ese documento en fotocopia simple en que reconozca **JAIRO MANRIQUE PAREDES** a **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** como su hijo, pues en el documento aportado como prueba, también hace legado a otra persona que no es su hijo a **IRVING OLIVEROS ÁLVAREZ**, hermano del anterior, a pesar de que se diga "mitad de los hijos", por eso, éste hecho no es prueba de que éste reconociendo al demandante como su hijo; mis poderdantes, nunca han tenido trato con **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ** como hermanos, ni siquiera como amigos, hasta ahora es que sale a la luz por los problemas con **JUAN DIEGO MANRIQUE SÁNCHEZ** que se trate como hermano con **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ**, para defraudar éste último cobrando unos arrendamientos de predios de la herencia de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, porque no ha sido reconocido judicialmente como hijo del último de los citados.

UNDÉCIMO: No es cierto, por todo lo aludido a los anteriores hechos, debido a que el demandante **JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ**, nunca se quiso hacer la prueba de marcadores genéticos de ADN, que le exigía **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, además le manifestó al señor **DEYNE MONTENEGRO RODRÍGUEZ**, que era una desgracia si era hijo de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, cuando le exigió que le entregará los cánones de arrendamiento que le pago un arrendatario para el tratamiento del cáncer de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, manifestando él y su madre **MARLENY ÁLVAREZ BARREIRO**, que ya se moría y para que gastarse la plata en su tratamiento.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Con la señora **MYRIAM AZCARATE RÍOS**, **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, se separó de hecho hace mucho más de quince (15) años, repartiéndose los bienes de la sociedad civil igualmente de hecho, quedándose la primera con los bienes en Bogotá y una finca, y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, con los inmuebles en los municipios de Hobo y Campoalegre, por lo tanto, no tienen ya que liquidar ninguna sociedad conyugal; posteriormente convivió en unión marital de hecho con **OLGA LUCIA SÁNCHEZ REYES** y conformó sociedad civil de hecho entre concubinos con **VICTORIA DEL SOCORRO DÍAZ CHARRY**.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, porque en el mismo documento que aportan se establece que el demandante si sabe o conoce de familiares directos del señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, en dicho documento que aportan como prueba en copia simple elaborado en la ciudad de Neiva de fecha 28 de julio de 2011, dirigido al abogado **GUILLERMO POVEDA PERDOMO**, en el que le da instrucciones sobre la forma como es su voluntad de distribuir los derechos litigiosos de su sucesión, tiene como legatarias a sus hermanas **CONSUELO MANRIQUE PAREDES** y **AMPARO MANRIQUE PAREDES**, y si una parte aporta como prueba un documento es porque conoce su contenido.

EXCEPCION DE MÉRITO

EL SEÑOR DEMANDANTE JULIÁN FELIPE ÁLVAREZ NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL DEL SEÑOR JAIRO MANRIQUE PAREDES

Excepción de fondo que se sustenta de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1º) Cuando aún era menor de edad **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, le solicitó a su madre **MARLENY ALVAREZ BARREIRO**, y luego cuando era mayor de edad al demandante que se hicieran la prueba genética de ADN, y no accedieron, no quisieron realizarla.

2º) Y ahora cuando el extremo demandante tiene treinta y ocho (38) años de edad, y ya fallecido el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, el 25 de diciembre de 2021, reclama su filiación, mediante esta demanda de conocimiento de investigación de la paternidad, tanto tiempo después de haber nacido.

3º) Antes para el 19 de mayo de 2010, cuando estaba gravemente enfermo el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, de cáncer en la garganta entre **MARLENY ALVAREZ BARREIRO** y sus hijos **IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ** y **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, lo convencieron para que simuladamente les traspasara sus inmuebles rurales o rústicos, para evitar posibles embargos.

4º) Accediendo a lo anterior, simuladamente el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, le vende a **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, mediante la escritura pública 936 de fecha 19 de mayo de 2010, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, el predio rural denominado Iguazal 4,

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Taboara Móvil 3192319748

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

ubicado en la vereda Llano Norte del municipio de Campoalegre, con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-57755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

5°) Una vez que supero su cáncer de Garganta, el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES** en el año dos mil trece le solicita a quien hoy demanda su paternidad **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, que suscriban la escritura pública mediante la cual le devuelve el predio Iguazal 4, a que nos referimos en el hecho anterior, negándose a hacerlo y exigiéndole una gruesa suma de dinero para devolverle dicho predio que se lo había traspasado en escritura de confianza.

6°) El anterior motivo, hizo que ese mismo año dos mil trece (2013) **JAIRO MANRIQUE PAREDES** iniciara contra **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, el correspondiente proceso verbal con acción de simulación absoluta para que le devolviera el fundo rural Iguazal 4, correspondiéndole tramitarla al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva con la radicación 41001 – 31 – 03 -004 – 2013 – 00253 – 00, que finalizó el 14 de junio de 2018, con sentencia que aprobó la transacción celebrada entre los señores **JAIRO MANRIQUE PAREDES** en calidad de demandante y los señores **IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ** y **JULIAN FELIPE ALVAREZ** en su condición de demandados, declarándose en dicha sentencia que existía simulación absoluta en la venta contenida en la escritura pública 936 de fecha 19 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, celebrada entre la parte actora como comprador y **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, como vendedor del predio rural denominado Iguazal 4.

7°) Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenó a la Notaría Segunda de Neiva y la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, la cancelación de la anterior escritura 936 del 19 de mayo de 2010 y la cancelación de su anotación número catorce (14) en el folio de matrícula del inmueble Iguazal 4, número 200 – 57755, librándoles los correspondientes exhortos.

8°) La cancelación de la escritura pública 936 del 19 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva, a que nos referimos en éstos hechos la cumplió la anterior Notaría mediante la escritura pública número 1384 del 21 de junio de 2022, protocolizando la sentencia del 14 de junio de 2010, aquí anunciada, el registro civil de nacimiento de quien solicitó la cancelación **ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ**, el registro civil de defunción de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, el exhorto 01 para que cancelara la escritura pública, entre otros documentos.

9°) El demandante accedió a realizar la transacción de declarar simulada absolutamente la escritura pública número 936 del 19 de mayo de 2010, por la anterior demanda y sobre todo coaccionado por el denunció penal que **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, le instauró por el delito de extorsión, que aún se tramita ya que ha sido llamado a juicio.

10°) **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, ha aseverado que sería una desgracia si fuere hijo de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**.

11) Ha sido tanto la desfachatez de **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, que con su hermano **IRVING FABIAN OLIVEROS ALVAREZ** y su madre **MARLENY ALVAREZ BARREIRO**, engañaron al administrador del predio Iguazal 4 señor **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ**, recibiendo los cánones por su arrendamiento manifestando que estaban autorizados por **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, y haciéndole firmar un recibo al arrendatario de que él había recibido los cánones de arrendamiento cuando no era cierto, y les pidió que le entregaran dichos cánones de arrendamiento para el tratamiento del cáncer del anterior y se negaron a ello.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

12) Todos éstos hechos de conformidad con los artículos 165, 240 y 242 del Código General del Proceso, son indicio de que **JULIAN FELIPE ALVAREZ** no es hijo extramatrimonial del occiso **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, porque si lo fuera no lo había extorsionado para devolverle el predio Iguazal 4, no le hubiere robado los cánones de arrendamiento que los necesitaba para tratar el cáncer que padecía, no manifestaría que es una desgracia si fuera hijo de **JAIRO MANRIQUE PAREDES**, no hubiere esperado a que lo demandara civilmente para transigir y cancelar la mencionada escritura, porque si ha tenido un trato de padre e hijo con **JAIRO MANRIQUE PAREDES** es porque lo quería y respetaba, y no hubieran transcurrido treinta y ocho (38) años para solicitar su paternidad, y éstos indicios prueban todo lo contrario.

TRASLADO DE MIS PODERDANTES A LA CIUDAD DE NEIVA PARA LA PRACTICA GENÉTICA DE ADN

En aplicación del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, por haber solicitado la parte actora la práctica de la prueba genética, debe asumir el pago total del examen, que incluye los gastos de traslado del citado cuando reside fuera de la sede del juzgado, artículo 201 del Código General del Proceso, esto debido a que en el auto que admitió la demanda de fecha 29 de julio de 2022, se ha decretado la prueba genética de ADN por medio del Instituto de Genética Servicios Médicos Laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA S. A. S. sede de la ciudad de Neiva, con mis mandantes **NATALIA, MONICA, ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ y ESTEBAN MANRIQUE SANCHEZ**, quienes residen en la ciudad de Bogotá, donde laboran y estudian otros, motivo por el cual la señora Juez debe disponer que el demandante consigne, el valor que decida o señale para los gastos de ellos de transporte y permanencia en la ciudad de Neiva.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación haré al demandante **JULIAN FELIPE ALVAREZ**, el día de la audiencia correspondiente.

Sírvase recepcionar los testimonios de **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ, MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ, VICTORIA DEL SOCORRO DIAZ CHARRY y EDUARDO PLAZAS PEREZ**, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Sírvase tener como prueba documental, la copia de la escritura pública número 1384 del 21 de junio de 2022, de la Notaría Segunda de Neiva, la sentencia de fecha 14 de junio de 2018, protocolizada en dicha escritura, el registro civil de nacimiento de **ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ**, protocolizado también en dicha escritura pública, y el exhorto 01 del 15 de junio de 2018, igualmente protocolizado en dicha escritura pública.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

Los testigos, **DEYNE MONTENEGRO RODRIGUEZ** en la carrera 3A número 15-27 barrio Divino Niño del casco urbano de Campoalegre Huila, móvil 3204777167, no tiene correo electrónico.

MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ en la vereda Centro Puente amarillo kilometro uno y medio (1 1/2) de la vía Hobó a Yaguará, celular 3138272607, no tiene e-mail.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748
E-mail: plutarco6161@gmail.com
BOGOTÁ

PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
ABOGADO

VICTORIA DEL SOCORRO DIAZ CHARRY en la calle 49 número 7-70 apartamento 410 Bosque de Tamarindo de la ciudad de Neiva, correo electrónico vikidiaz23@hotmail.com.

EDUARDO PLAZAS PEREZ en la calle 6 número 17-42 barrio Calixto de la ciudad de Neiva, e-mail eduardoplazasabogado@gmail.com.

Los demandantes, **MONICA MANRIQUE DIAZ** en la carrera 22 número 120 – 66 edificio Versalles Plaza apartamento 502 barrio Santa Bárbara Bogotá, e-mail: monicadiaz46@hotmail.com.

NATALIA MANRIQUE DIAZ en la calle 40B número 08-68 apartamento 605 Bogotá, correo electrónico namadi_21@hotmail.com.

ESTEBAN MANRIQUE DIAZ en la calle 40B número 08-68 apartamento 605 Bogotá, e-mail: sanchezest2000@gmail.com.

ANDRES FELIPE MANRIQUE DIAZ en la transversal 3 número 49-65 apartamento 704 barrio Chapinero Bogotá, Correo electrónico: amanrique10@gmail.com.

Por mi parte como procurador judicial de los cuatro (4) demandados que me han otorgado poder especial, las recibo en la calle 74A número 77 B 57 barrio Tabora de Bogotá, correo electrónico plutarco6161@gmail.com.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
Plutarco Alarcon Passos



C. C. No. 16.881.753 de Florida Valle
T. P. No. 297.321 del C. S. J.

Calle 74 A número 77 B 57 barrio Tabora Móvil 3192319748

E-mail: plutarco6161@gmail.com

BOGOTÁ